



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-00004-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud instada por el procurador adjetivo de la organización reclamada, tendiente a que se decrete la abdicación tácita, fundándose en que el paginario ha permanecido inactivo por más de 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaría del despacho, sin que se lleve a cabo práctica alguna, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 1º de diciembre de 2010), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 2 de diciembre de 2019, el que fue publicitado en la calenda hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país y el término previsto por el art. 2º del Decreto Legislativo 564 de 2020.



A la par de lo expuesto, es menester señalar que, aunque el correspondiente custodio allegó los reportes de rigor, uno de los cuales fue puesto en conocimiento, a través de resolución dictada el día 3 de febrero hogaño, esos actos en lo absoluto truncan la estructuración de la denotada modalidad de renuncia, en tanto que carecen de la idoneidad para lograr que el cauce instrumental marche o siga su curso.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento de comercio, considerado como unidad de explotación económica, denominado PAPELERÍA SUPERIOR, individualizado con la matrícula mercantil No. 63890, con la anotación de que tal gravamen se deja a disposición del juicio ejecutivo singular distinguido con la partida N° 2010-00116-00, conocido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, con destino al cual ha de remitirse la diligencia de aprehensión del citado haber. **Líbrense los comunicados correspondientes ante la pertinente CÁMARA DE COMERCIO y el nombrado Ente Jurisdiccional.**

Asimismo, **ofíciase al secuestre**, para que, en lo sucesivo, allegue los informes que son de su resorte ante el Estrado Judicial aducido en el numeral que precede.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 16 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:



**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd46c17f361fb5538e856af2aa045487aa6ec70ad0bb52037678b67b7669a1
97**

Documento generado en 12/05/2022 03:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>